EXP. 08-001-23-33-000-2019-00728-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Armando Calderon Gonzalez <acalderong@ugpp.gov.co>

Lun 12/04/2021 8:38 AM

Para: Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad02tadmatl@cendcj.ramajudicial.gov.co > CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co >; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co >; prociudadm52@procuraduria.gov.co condadm52@procuraduria.gov.co condadm62@procuraduria.gov.co condad

6 archivos adjuntos (7 MB)

2021110000708391 - CONTESTACION DEMANDA HECTOR EDO, OCHOA ALVAREZ.pdf; 2021110000741291 - ALCANCE CONTESTACION DEMANDA - HECTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ.pdf; PODER - ACG.pdf; ANEXOS PODER.pdf; ACG - CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf; HISTORICO RUT.zip;

Honorable Magistrado

Dr., LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÂNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

E. S. D.

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ C. C. Nº 72.168.830

DEMANDADA:

UGPP

RADIÇACIÓN:

08-001-23-33-000-2019-00728-00

Adjunto al presente mensaje de correo electrónico:

- 1- Contestación a la demanda
- Antecedentes administrativos (Enlace DRIVE)
- 3. Poder con anexos para actuar
- 4. Jurisprudencia
- 5. Alcance a la contestación de la demanda
- 6. Carpeta 7Zip con el histórico del RUT Prueba Documental

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copiando también el presente correo y contenido al señor apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica registrada en la demanda, al Min., Público y a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.

Para visualizar y descargar los antecedentes administrativos se envía el siguiente enlace que se comparte en DRIVE., debido al alto contenido de información:

https://drive.google.com/drive/folders/1-VBanbQNAwiS1MWPhr0ry3Z-KoTthYM7?usp=sharing

Atte.,

Del Honorable Magistrado,

ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ Profesional Especializado Subdirección Jurídica - Dirección Parafiscales Av. Calle 26 N° 69B - 45, Piso 6 Bogotá D. C.

Teléfono: (571) 4237300 Ext.1125 CEL.: 314-3590447

acalderong@ugpp.gov.co www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de La Unidad de Pensiones y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le información que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales domo las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le abtiquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos

informar o a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este monsaje son exclusivas de su autor, y no

necesariamente representan la opinión oficial de La Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si ustad es lector de este menseje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retaner, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a <u>cdsti@ugpp.gev.co</u> y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este menseje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitante no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que puede contener este correo.



Bogotá D.C., 5 de April de 2021

Honorable Magistrado
Dr., LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B
Email: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ C. C. Nº 72 168.830

DEMANDADO:

U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

RADICACIÓN:

08-001-23-33-000-2019-00728-00

Radicado: 2021110000708391



ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, según poder conferido por la Dra., CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, en su calidad de Subdirector General 040 - 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA FROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, por medio del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por Dra., ARLET EUGENIA FIGUEROA MENDOZA, en calidad de apoderada judicial del señor HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ identificado con la C.C N° 72.168.830, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., con fundamento en io siguiente:

I. FORMULACIÓN EXCEPCIÓNES PREVIAS

Al considerar Honorable Magistrado, que existen presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas por ineptitud de la demanda ante la falta de requisitos formales consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. FALTA DEL REQUISITO PROCEDIMENTAL DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA - INTERPOSICIÓN EXTEMPORANEA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EQUIVALE A NO HABERLO PRESENTADO.





El numeral 2 del artículo 161 del CPACA., señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, haberse agotado la sede administrativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.

Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión.

Por su parte el inciso segundo del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, dispone:

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso. (La negrilla y subrayado es propio).

Ahora bien, dentro del presente asunto es importante hacer un recuento de las actuaciones que adelanto la UNIDAD a fin de notificar la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019. Al respecto tenemos que en el artículo tercero (3) del resuelve de este acto administrativo se ordenó:

ARTÍCULO TERCERO: Notificar[®] el contenido de la presente resolución al representante legal del aportante, según el articulo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración⁹ dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual deberá dirigirlo a la Dirección de Parafiscales de La Unidad y presentario personalmente to en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web www.ugpp.gov.co.

No será necesario presentar personalmente el recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada¹¹, en tal caso, podrá radicarlo a través del canal "Sede Electrónica" (pestaña "Trámites parafiscales"), dispuesto en nuestra página web.

" Artículo 724 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento de anterior, la UNIDAD con el oficio de salida Nº 2019150000945061 del 11 de febrero de 2019, envía a la dirección registrada en el RUT (parágrafo 1 del artículo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A N° 72 – 57 Locales B 127

Centro Cial Multiplaza - Boontá

Línea Gratuita Nacional: 018000 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



Resolución Resolución No. 000227 del 31/10/2013, expedida por la DIAN.

² Dirección informada por el aportante en el RuT.

Artículos 722 del Estatuto Tributario.

Numeral 1º del artículo 559 del Estatuto Tributario.

Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil

diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00375-01(24800). Actor: LAOS Seguridad LTDA



565 del ET.,) al demandante copia de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, así:



A' contestar cite este número: Radicado: 2019150000945061

Bogota, D.C, 11 de febrero de 2019

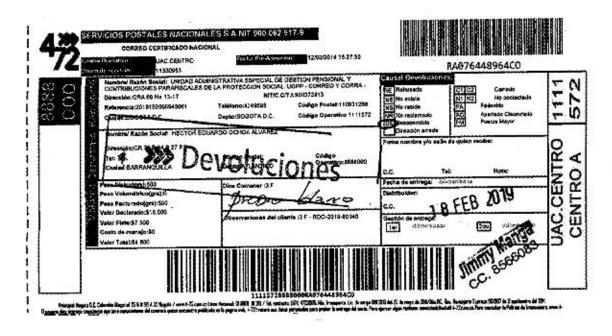
Señor(a) Doctor(a)

HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ IDENTIFICACION 72168830 EXPEDIENTE 20151520058003167 DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CR 38 B 84 B 27 P 1 BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Notificación por correo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adjunto al presente se remite copia de Resolución sanción No. RDO-2019-00346 del 08/02/2019, acompañado del anexo detallado en medio magnético (*).

La anterior comunicación fue devuelta por el correo certificado nacional, según guía N° RA076448964CO, así:



Por su parte el artículo 568 del Estatuto Tributario, establece el procedimiento a seguir cuando las notificaciones son devueltas por el correo, así:

Art. 568. Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A N° 72 – 57 Locales B 127 Y B128 Centro Cial, Multipleza – Bonoté Linea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.





<u>siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.</u> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Conforme con lo anterior, se puede concluir que:

- La notificación se adelantó con base en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, remitida a la dirección registrada en el RUT.
- La causal de devolución fue "DESCONOCIDO", lo que habilito a la UNIDAD para utilizar el mecanismo subsidiario de la notificación por aviso.

Visto lo anterior, mi defendida continúa con la notificación la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, por aviso, así:



NOTIFICACIÓN POR AVISO



LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

En virtud del artículo 29 numeral 11 del Decreto No. 575 del 22 de marzo del 2013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 a 568 del Estatuto Tributario Nacional,

00478 93384

HACE SABER

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 1º literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, y en lo no previsto en estas disposiciones, las normas contempladas en el Libro V. Titulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional, profinib el siguiente acto administrativo:

N/T/CC	Razón spolal	Expedients	Tipo de ecto	No Acto	Fechs Acto	Causal de devalución
72163833	HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ	20151520058003167 (Antes 71655)	RDO /	2913- 00340	08/92/2019	DEVOLUCIÓN DE

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A Nº 72 – 57 Locales B 127 Y 8128 Centro Cial, Multiplaza – Bonotá Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Unea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.





PARTE RESOLUTIVA

RESULTIVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Santelonar a HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ por no suministra la eformación requestida dentro del plazo establacido para eño, por la susoa de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIS, OCHOCIENTOS PESOS MICTE (\$ 123.122.800).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ consignar el valor de la sanción a favor del Tesoro Nacional en la cuerda corriente 76. 300700006021 del Sanco Agrario de terminada "OTN Recaudos UOPP código de carrivado 13291, y enviar copia de la consegnación a la Subdirección de Determinación de Obligaciones, a través de nuestra Sade electrónica; hitips://sederelectronica.ugpp.gov.co. opición "Travites paraficación". Respuesta a requerimientos, autox y pilegos de cargos- Respuesta a oficios proceso de fiscatiosción".

ARTÍCULO TÉRCERO: Notificar³ el contenido de la tricsente resolución al representante tegal del aportante, según el artículo 585 del Estatuco Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la présente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses aspulantes e su notificación, el cual deteca dirigiño e la Dirección de Perefisceles de La Unidad y présentano personalmente en alguno de los puntos de atención presentado que podra canacidar en nuestra pagase velo www.ucep.cov.co.

No sara nacescario presentar personalmente el recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté sutenticada", en tal caso, podra hadicario a bavés del cancel "Sade Electrónica" (pestada "Tramites paradisculos"), dispuesto en nuestra página web.

Para condoer los requisitos para accader a uma facilidad de pago, consultatos en www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobre.

Pero restizar of page de les canolones, consulte le "Guin para et page de sanciones de obligaciones perefisantes" en www.ugpp.gov.co@recess-Determenacion.

ARTÍCULO QUINTO: Este restricción nge a parte de la fecha de notificación en detacta terma.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

Dia

SERGIO HERNÁN RUÍZ GALINDO Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafixcales

Si al acto expedido es un auto admisorio del recurso de reconsideración, no requiere que Usted remita alguna respuesta, ya que contra dicho auto no procede recurso legal alguno.

Si el acto expedido es un <u>Requerimiento de información</u> la respuesta deberá ser radicada y de no ser remitida la información en el plazo establecido, la UGPP podrá imponer una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Si el acto expedido es un Requerimiento para Declarar y/o Corregir o un Pilego de Cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, la respuesta deberá radicarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación del mismo, dirigida a la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, acreditando la personería con que actúa, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

Si el acto expedido es una <u>Ampliación al Requerimiento para Declarar y/o Corregir.</u> la respuesta deberá radicarse dentro del plazo de tres (3) mesos siguientes a la fecha de notificación del mismo, de acuerdo con el artículo 708 del ETN.

Si el acto expedido es una Liquidación Oficial o una Resolución Sanción, contra ellas procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el articulo 50 de la Ley 1739 de 2014, en concordancia con el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formularse por escrito, dirigido a la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, b) interponerse dentro de los dos (2) meses eiguientes a la notificación de la presente providencia, c) Interponerse directamente por el obligado o acreditar la personaria si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe enexar al escrito el certificado de existencia y representación legal y el apuderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado, adicionalmento debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 559 y 724 ibidem, en la medida en que la presenteción porsonal es necesaria, salvo que la firma de quien lo suscribe este autenticada.

Para los actos administrativos que requieran respuesta la redicación deberá realizarse en la sede ubicada en la Calle 19 No. 68A - 18 de la ciudad de Bogotá D.C. o enviada a través de la página https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/ingresando a la opción.ºTrámites parefiscalesº.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A Nº 72 – 57 Locales B 127 Y B128 Centro Cial, Multiplaza – Bogotá Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Mininacienda





Se hace constar que el presente aviso se publica en el portal web y en la cartelera de la UGPP desde el día 27/02/2019 y hasta el día 27/02/2019.

La notificación se entendrea surtida para el aportante el día hábil siguiente a la publicación de este aviso.

SAÚL SUANCHA TALERO Director de Servicios integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP

La anterior prueba documental, respecto de la entrega y notificación de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, se encuentra dentro de los antecedentes administrativos del proceso sancionatorio que se aporta con la presente contestación, en la carpeta 3. RESOLUCION SANCIÓN, con los siguientes nombres:

- PDF / RDO-2019-00340
- PDF / 2019150000945061 OFICIO NOTIF RDO 2019-00340
- JPG / GUIA ENTREGA OFICIO 2019150000945061
- PDF / NOTIF AVISO RDO 2019-00340

De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario, en concordancia con los dispuesto en el inciso segundo del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, una de las causales para que la Administración inadmita el recurso de reconsideración, es que su interposición se haga en forma extemporánea, es decir por fuera de los dos (2) meses que se tiene para ello, los cuales se deben contabilizar a partir del mismo día en el que se efectúa la notificación del acto demandado.

Honorable Magistrado, con lo expuesto hasta este punto se prueba que, *i)* la notificación de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, se hizo a la dirección registrada en el RUT por parte del demandante (11 febrero 2019), *ii)* que fue devuelta por causal diferente a la de dirección errada (18 febrero 2019), *iii)* que por tal motivo se acudió al mecanismo subsidiario de la notificación por aviso, el cual se publicó o fijo en la cartelera de la entidad y en la página WEB de la UGPP., el día 27 de febrero de 2019, con la advertencia que esta (la notificación), para el aportante (hoy demandante), se surtía el día hábil siguiente, es decir el jueves 28 de febrero de 2019.

Conforme con lo anterior, el termino de dos (2) meses con los que contaba el demandante para interponer el recurso de reconsideración (artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 y 722 del ET.), corrieron hasta el domingo 28 de abril de 2019, que al ser un día feriado pasa al hábil siguiente esto el lunes 29 de abril de 2019; ahora el recurso fue presentado ante la UNIDAD el día 07 de mayo de 2019, según consta en el radicado de entrada N° 2019600501388402, que se puede ubicar en la carpeta 2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / PDF RAD. 2019600501388402 I ESCRITO RECURSO RECONSIDERACION, partes I, II, y III.

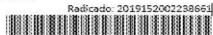


En cuanto al argumento que esgrime la demandante, donde afirma que la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019 se notificó el 28 de marzo de ese año, (un mes después de fijado el aviso), se da por la siguiente razón; dentro del presente asunto, se libró el oficio N° 2019152002238661 el 27 marzo de 2019, enviado al correo electrónico hectorochoamas@hotmail.com, donde se le informo al demandante lo siguiente:



Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2019

Señores HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ Representante Legal NIT: 72168830 EXPEDIENTE: 20151520058003167 CORREO ELECTRÓNICO: hectorochoamas@hotmail.com



Asunto: Copia de constancia de notificación por aviso.

Respetados señores:

Una vez agotado el proceso de notificación1, le informamos que La Unidad le notificó por aviso el siguiente acto administrativo:

Resolución Sanción No. RDO-2019-00340 del 08/02/2019 por medio de la cual se impone sanción. El acto administrativo fue publicado en el portal web y en la cartelera de La Unidad el 27/02/2019 y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el aportante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal².

Se adjunta copia del acto administrativo en mención con la constancia de publicación y se advierte que la presente comunicación es exclusivamente de carácter informativo, por lo cual, no puede entenderse como una nueva notificación del acto

Si requiere información adicional, ingrese a nuestra página web www.ugpp.gov.co y conozca nuestros canales de atención, donde podrá comunicarse con uno de nuestros asesores.

Cordial saludo,

Qua.

SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO

Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales

Anexo: Copia integra del RDO-2019-00340 en 4 páginas y Copia Notificación por aviso en 4 páginas.

Señor Juez, la anterior comunicación se generó porque la UNIDAD adopto como política interna y a fin de garantizar aún más el debido proceso y la oportunidad de ejercer el derecho de defensa a los aportantes, en especial para los casos donde se notifican por aviso las actuaciones dentro de los procesos de determinación y que de ellas dependa la presentación de recursos; comunicarles o dar noticia de ello, mediante comunicaciones que se remiten a direcciones alternas que obran dentro del expediente de determinación, sin que ello signifique una segunda notificación.

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Centro Cial Multiplaza - Ropotá

Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Linea Gratuita Nacional: 018000 423

423



¹ Artículos 563, 584 y 585 del Establio Tributario.

Artículo 588 del Estatuto Tributario.



Nótese, como la UNIDAD en su misiva hace la observación clara y expresa del *carácter informativo de la comunicación*, a su vez advierte que no puede entenderse como una nueva notificación de la Resolución Sancionatoria N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019 y adjunta copia de la constancia de notificación por aviso para mayor claridad.

Entonces, para concluir la presente excepción se puede fijar:

- La dirección utilizada por la UNIDAD, para notificar la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, fue la registrada en el RUT., por el demandante. No existe oposición o prueba que demuestre lo contrario, es decir que se haya hecho a una dirección errada.
- La Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, se notificó por aviso el día 28 de marzo de 2019, conforme con las reglas del Estatuto Tributario. No existe indebida notificación.
- 3. La demandante presento el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción Nº RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, por fuera del término para ello, lo cual tiene los mismos efectos de no haberse presentado.
- 4. La presentación del recurso de reconsideración se torna obligatorio como parte del agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y así demandar la legalidad de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019.

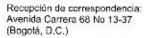
Sumando a lo expuesto Honorable Magistrado, me permito señalar la postura del H. Consejo de Estado frente a la interposición extemporánea del recurso de reconsideración cuando se trata de actos administrativos diferentes a la Liquidación Oficial. Recordemos que dentro del presente asunto se demanda la legalidad de la Resolución Sancionatoria por el no envío, envió extemporáneo o incompleto de la información solicitada por la UGPP., al demandante en cumplimiento de sus funciones y con el ánimo de revisar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, prevista en los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y sus modificatorias Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y Ley 1943 de 2018.

El H., Consejo de Estado², ha señalado que la extemporaneidad en la interposición del recurso de reconsideración **conduce a la falta de agotamiento de la vía gubernativa**, lo que trae consigo la decisión inhibitoria, salvo que se demuestre por parte del demandante que el recurso fue ilegalmente inadmitido, es decir, que no era extemporáneo.

También, ha indicado el H., Consejo de Estado, que si la parte interesada prueba la ilegalidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración incluido el rechazo por extemporáneo, el juez de conocimiento debe declarar la nulidad de esa actuación y pasar a estudiar el fondo del asunto, siempre que la demanda se haya presentado dentro del término de caducidad de la acción ejercida, término de caducidad que se contabiliza a partir de la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reconsideración.

Como se puede observar, en el escrito introductorio el demandante solicita dentro de sus pretensiones "DECLARACIONES Y CONDENAS", incisos 2 y 3, la nulidad del Auto N° ADC 2019-00895 del 07 de junio de 2019, que inadmitió el recurso de reconsideración y de la Resolución N° RDC 2019-01259 del 23 de julio de 2019, que lo confirma, pero no intenta

² Fallo del 05 octubre 2016 – RAD 08001 23 31 000 2011 01266 01 (Interno 20150) Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas







siquiera demostrar con los argumentos expuestos y las pruebas allegadas con la demanda, la ocurrencia de alguna causal de nulidad con la que se demuestre la ilegalidad de los dos actos administrativos antes identificados; es decir no prueba que la inadmisión y posterior rechazo del recurso de reconsideración bajo la causal de extemporaneidad sea contraria a derecho.

Conforme lo expuesto, es que se propone la presente excepción previa por falta de agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la presentación extemporánea del recurso de reconsideración equivale a no haberlo presentado, y no obstante haberse demandado el Auto inadmisorio y la Resolución que lo confirma, el demandante no prueba la ilegalidad de la causal de inadmisión, lo cual conlleva a que su H., Despacho no pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, solicito se declare probada la excepción y se dé por terminado el presente proceso ordenando su correspondiente archivo.

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H., Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: "LA UNIDAD", se OPONE a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda, esto es:

- Me opongo, a la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria al señor HECTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ, identificado con la C. C. Nº 72.168.830 por no haber suministrado la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- Me opongo, a la declaratoria de nulidad del Auto N° ADC 2019-00895 del 07 de junio de 2019, por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración que se interpuso en de la Resolución N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019.
- 3. Me opongo, a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDC 2019-01259 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra el Auto N° ADC 2019-00895 del 07 de junio de 2019, y que confirmo la extemporaneidad del Recurso de Reconsideración.

FRENTE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me opongo, a que se dejen sin valor y efecto los actos demandados y en su lugar se declare a favor del demandante:

- Se ordene a la UGPP., anular el cobro de las obligaciones de tipo sancionatorio que se impusieron en la Resolución Sanción Nº RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019.
- Se declare que el señor HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ, se encuentra exonerado y a paz y salvo respecto de la sanción impuesta.
- 3. Se ordene el archivo del expediente.
- Me opongo, para que de manera subsidiaria se ordene el recalculo de la sanción.

Lo anterior, toda vez que, la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, que se encuentran

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423





investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Esta carga económica comprende, por una parte, los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las agencias en derecho que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legitima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

<u>"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la </u> medida de su comprobación".

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas (3), (2) las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de 4los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub examine, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente Nº 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.



Línea Gratuita Nacional: 018000 423

423

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta — Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente Nº 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.



pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofia que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior Honorable Magistrado, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1: ES CIERTO.

Ver Antecedentes Administrativos en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF RQI - 20146201659531.

AL HECHO 2: ES CIERTO PARCIALMENTE.

Lo afirmado por el demandante en este hecho como causal para no haber atendido el requerimiento de información no se encuentra documentado en los antecedentes administrativos.

AL HECHO 3: NO ES UN HECHO.

AL HECHO 4: ES CIERTO.

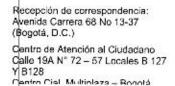
Ver Antecedentes Administrativos en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF / RAD. SALIDA 20146205634681

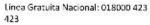
AL HECHO 5: ES CIERTO PARCIALMENTE.

Lo afirmado por el demandante en este hecho como causal para no haber atendido el requerimiento de información no se encuentra documentado en los antecedentes administrativos.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

Ver Antecedentes Administrativos en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF / RAD. SALIDA 20156203952881.









AL HECHO 7: NO ES CIERTO.

Lo afirmado en este hecho no está sustentado con ninguna prueba documental, tampoco obran dentro de los antecedentes administrativos.

AL HECHO 8: ES CIERTO.

Ver Antecedentes Administrativos en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF / RAD, SALIDA 20156206684811.

AL HECHO 9: ES CIERTO

Ver Antecedentes Administrativos en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF / RAD. 201550050327102 DEL 16.07.2015.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO.

Lo manifestado en este hecho por parte de la demandante no corresponde a un antecedente previo a la expedición de la resolución sancionatoria. Corresponde a una apreciación subjetiva que debe ser probada.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO.

El demandante no entrego la totalidad de la información solicitada en esta oportunidad.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

Es cierto que la UNIDAD emitió la tercera liquidación parcial con el radicado de salida 201615203081301 - TERCERA LIQUIDACION PARCIAL.

Prueba de lo anterior, se ubica en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF / 201615203081301 - TERCERA LIQUIDACION PARCIAL

AL HECHO 13: NO ES CIERTO.

No es cierto que la Liquidación parcial RAD 201615203081301, no se haya notificado, existe prueba de entrega al demandante con la guía YG144385381CO, de la empresa de mensajería 472.

Prueba de lo anterior, se ubica en la ruta: Carpeta 1. REQUERIMIENTO INFORMACION/ PDF / 201615203081301 YG144385381CO.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO.

Lo manifestado en este hecho por parte de la demandante no corresponde a un antecedente previo a la expedición de la resolución sancionatoria. Corresponde a una apreciación subjetiva que debe ser probada.

AL HECHO 15: ES CIERTO PARCIALMENTE.

423

La UNIDAD, en ejercicio de sus funciones profirió la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, notificada por aviso publicado en la cartelera de la entidad y la página WEB el día 27 de febrero de 2019.



Centro Cial Multiplaza - Ropotá

Linea Gratuita Nacional: 018000 423



Se impuso sanción al demandante por el no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, así:

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha de entrega definitiva de la información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT'	Sanción calculada
20146201659531	02/05/2014	19/05/2014	31/10/2016	896	\$ 137,425	\$ 123 132,800

No es cierto, que el demandante haya entregado la totalidad de la información el día 16 de julio de 2015, olvida su apoderada que el día 31 de octubre de 2016 con el radicado de entrada N° 201670013672262, se verifico la entrega total de la información (Ver carpeta 1, REQUERIMIENTO DE INFORMACION / PDF RAD. I y II ENTRADA 201670013672262 DEL 31.10.2016.

La Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, se puede ubicar en la carpeta 3. RESOLUCION SANCION con los siguientes nombres:

- PDF / RDO-2019-00340.
- PDF / 2019150000945061 OFICIO NOTIF RDO 2019-00340
- JPG / GUIA ENTREGA OFICIO 2019150000945061
- PDF / NOTIF AVISO RDO 2019-00340

AL HECHO 16: ES CIERTO PARCIALMENTE.

Previo a la expedición de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, la UNIDAD, profirió el PLIEGO DE CARGOS N° PLIEGO DE CARGOS N° RPC-2018-00781 del 07 de junio de 2018.

No es cierto que el PLIEGO DE CARGOS, no haya sido notificado, toda vez que éste se remitió a la dirección registrada en el RUT., por parte del demandante, comunicación que fue devuelta por el correo certificado bajo la causal "NO RESIDE", motivo por el cual se continuo con su notificación por aviso el cual se publicó en la cartelera de la entidad y su página WEB el día 28 de junio de 2018, los antecedentes administrativos pueden ser ubicados en la carpeta 2. PLIEGO DE CARGOS, con los siguientes nombres:

- PDF / PLIEGO DE CARGOS N° RPC-2018-00781
- PDF / 201815003767851 OFICIO NOTIF PLIEGO RPC 2018-00781
- JPG / GUIA ENTREGA OFIC O NOTIF PLIEGO RPC 781 RN964233824CO
- NOTIF. AVISO RPC 2018-00781

AL HECHO 17: NO ES CIERTO.

La UNIDAD, adelanto la notificación de los actos administrativos conforme lo dispone el Estatuto Tributario, artículo 565 y siguientes. La comunicación Nº 2019152002238661 del 27 marzo 2019, no constituye una notificación.

AL HECHO 18: ES CIERTO PARCIALMENTE.

tro Cial Multiplaza – Ropotá

Linea Gratuita Nacional: 018000 423





Si bien la demandante presento el 07 de mayo de 2019, el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019. No es cierto que el término de dos (2) meses deba ser contabilizado desde el 28 de marzo de 2019.

La Resolución Sanción se notificó por aviso el 28 de febrero de 2019, no se hizó en forma electrónica el 28 de marzo de 2019.

AL HECHO 19: ES CIERTO PARCIALMENTE Y SE ACLARA.

Es cierto que el recurso de reconsideración guarda correspondencia con los argumentos esbozados en la presente demanda.

No obstante, lo anterior, es importante aclarar que la sanción impuesta corresponde al hecho de no haber entregado en forma oportuna la información requerida, la UNIDAD no determino ajustes respecto a la contribuciones parafiscales y aportes al Sistema de la Seguridad Social.

No es cierto que la UNIDAD le haya violado los derechos fundamentales al demandante.

A LOS HECHOS 20 Y 21: SON CIERTOS.

Los antecedentes administrativos pueden ser ubicados en la carpeta 4. RECURSO RECONSIDERACION, con los siguientes nombres:

- PDF / AUTO N° ADC-2019-00895
- PDF / 2019150008957751 CITACIÓN NOTIF ADC 2019-00895
- PDF / ACTA NOTIF AUTO ADC 2019-00895

AL HECHO 22: ES CIERTO PARCIALMENTE.

No es cierto que la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, se haya notificado en forma electrónica el día 28 de marzo de 2019.

AL HECHO 23: NO ES CIERTO.

La UNIDAD, respeto los términos al demandante para la interposición del recurso de reconsideración.

AL HECHO 24: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos pueden ser ubicados en la carpeta 4. RECURSO RECONSIDERACION, con los siguientes nombres:

- RAD. ENTRADA 2019600502129872 RECURSO REPOSICIÓN
- RAD. ENTRADA 2019600502130512 ALCANCE RECURSO REPOSICION
- CARPETA 7Zip / ANEXO 2019600502129872 RECURSO REPOSICIÓN
- CARPETA 7Zip / ANEXO 2019600502130512 ALCANCE RECURSO REPOSICION

AL HECHO 25: ES CIERTO.

AL HECHO 26: NO ES CIERTO.

Lo afirmado en este hecho corresponde a las razones por la cuales acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar bajo el presente medio de control la legalidad de los actos demandados.



Centro Cial Multiplaza - Boootá



IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO - FUNDAMENTOS DE DERECHO - CARGOS FORMULADOS.

PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

La falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando: "no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto".

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente:

"(...) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)".

De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

"(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. (...)".

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos, tergiversados o no hayan ocurrido, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Siguiendo lo anterior, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado⁶:

"La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia:11001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.
⁸ BERROCAL GUERRERO, Luís Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá - abril de 2009, página 129.



hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso."

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública.

En consecuencia, podemos evidenciar que no le asiste razón a la parte actora cuando pretende configurar una falsa motivación de los actos administrativos proferidos, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. Nº 72.168.830, toda vez que en ningún momento la Unidad tomo una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular o arbitrio.

Pasa por alto la apoderada de la parte actora que la Unidad fue creada por el legislador según lo dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, asignándole facultades de fiscalización en materia de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, norma que se encuentra complementada con el Decreto 169 de 2008 y su estructura y organización por el Decreto 5021 de 2009, derogado por el 575 de 2012.

De igual forma conforme a la Ley 1151 de 2007, 1607 de 2012, Decreto 169 de 2008, 575 de 2013 y Ley 1607 de 2012, le fueron conferidas amplias facultades y competencia para adelantar el proceso de fiscalización y sancionatorio, así como para adelantar el cobro coactivo de las obligaciones insolutas.

Así las cosas se concluye que respecto a la falsa motivación aducida por la demandante, se debe precisar que ésta, entendida como vicio que afecta la legalidad del acto administrativo, se estructura cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, eventos que no sucedieron para el caso bajo estudio, toda vez que la decisión administrativa se sustentó en hechos, datos ciertos y probados, de acuerdo con la información solicitada y remitida por la misma demandante, circunstancia que de conformidad con la Ley, conlleva a que la UGPP conforme a las competencias asignadas por Ley verificará la completitud, calidad, eficiencia y eficacia de la información que se entregó desde la notificación del requerimiento de información, de allí la procedencia de la sanción impuesta.

Conforme quedo demostrado, la actuación adelantada por mi representada en el proceso sancionatorio, no se utilizó para obtener un fin diferente al señalado en la Ley, ni ha actuado al margen de los dos grupos que ha señalado la doctrina y la jurisprudencia como manifestaciones de desviación de poder que me permito citar a continuación:

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A" en sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09). Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, puntualizó lo siguiente:





"Es así que cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo.

La jurisprudencia y la doctrina? clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público —venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías " (Resaltado nuestro).

Así las cosas, es de reiterar que la UGPP ha actuado dentro de sus competencias y se ha ceñido estrictamente a las funciones atribuidas en en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en concordancia con el Decreto 169 de 2008 y a los procedimientos establecidos en el estatuto Tributario, lo cual se puede verificar con claridad en la **Resolución Sancionatoria Nº RDO-2019-00340 del 08 de febrero de 2019**, que contiene los siguientes acápites:

- Antecedentes y Fundamentos del Pliego de Cargos: En el que se identifica el requerimiento de información inicial, y las comunicaciones por medio de las cuales fue atendido.
- Análisis y Conclusiones: Donde se analiza la contestación dada por el aportante al Pliego de Cargos y las pruebas aportadas, que permitió la confirmación del incumplimiento en la entrega de la información solicitada.
- Cálculo de la Sanción: Donde se aplicó el principio de favorabilidad entre lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

Así las cosas, se concluye que la Resolución Sancionatoria se motivó de forma correcta sin que se presentaran errores que permitan confirmar la indebida motivación de la misma.

SEGUNDO CARGO: LA RESOLUCIÓN SANCIÓN Nº RDO 2019-00340 Y LOS REQUERIMIENTOS Nº 20146205634681, 20156203952881 Y 20156206684811. VIOLAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL CONTRIBUYENTE, AL OMITIR LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTE CONTRIBUYENTE DEBIA PRESENTAR LA INFORMACION DEL AÑO 2013. PORQUE PRESENTO DE MANERA RETARDADA LA INFORMACION SOLICITADA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2016, Y POR SU PARTE ESTA ENTIDAD NO NOTIFICO PERSONALMENTE EL PLIEGO DE CARGOS, DEJANDO AL APORTANTE EN IMPOSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA TÉCNICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

La competencia de la UGPP., para imponer la sanción por él no envió, entrega incompleta y/o en forma extemporánea esa dada por el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 (inciso primero), modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, así:



⁷ Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en "Le grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pag. 26 a 35.



ARTÍCULO 179. SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016). La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. (Subrayado y negrilla es propio)

(...)

3. (Numeral modificado por el artículo 103 de la Ley 1943 de 2018). Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento asi: ... (...). (Subrayado y negrilla es propio)

Así las cosas, con la expedición de los actos demandados no se está infringiendo ninguna norma y mucho menos se está actuando por fuera de la competencia legal establecida para la entidad.

Desde él 30 de octubre de 2014, se le puso en conocimiento al demandante con el oficio de salida N° 20146205634681, los faltantes de la información requerida y las consecuencias de ello, además de esta comunicación se emitieron las siguientes:

Radicado de salida N° 20156203952881 del 11 de mayo de 2015, así:

Radicado UGPP No 20156203952881

Bogotá D.C., 2015-05-11

Señor(a):
Representanto Legal
HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ
NIT. 72168830
EXPEDIENTE 7165
(Al pontestar cite este número)
CR 38 B 84 B 27 P 1
SARRANQUILLA ATLANTICO
YEL. 3560571

Asunto: Información faltante al Requerimiento de Información.

Respetado Señor(a):

En la Unidad de Pensiones y Parafiscales hemos praézado en detaße su expediente con retación al requerimiento de información que la hormos en meses ameriores. Producto de tal verticoción detectamos: lo siguiente:

Información: No ha respondido el requerimiento Documentos que faltan; Faña toda la información Requerimiento de información: 20145201659531

Estanos convencidos de su disposición para atender nuestro llamado y contribuir de este modo a entregar la información fattante, en procura de que la exidad que usted representa no continúe incrementando el valor de la sención por no entrega de información, de acuerdo con los términos dol artículo 179 Ley 1607 de 2012:

Las personas y entidades obligadas a suministrar información o la UGPP, así como aquelles a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministran dentro del plazo establecido para ello, so barán acreedoras a una sanción de cirico (5) UVT por ouda día de retraso en la entrega de la información solicitada..."

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A Nº 72 – 57 Locales B 127 Y B128 Centro Ciel Multiplaza – Boonté Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00





 Radicado de salida N° 20156206684811 del 23 de junio de 2015, donde se le nuevamente se le indicó al demandante:

Radicado UGPP No 20156206684811

Bogotá D.C., 2015-06-23

Señoria):
REPRESENTANTE LEGAL
Representante Legal
HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ
NIT.: 72168830
EXPEDIENTE: 7165 (Al contestar cite este número)
Dirección: CR 38 8 84 B 27 P 1
BARRANQUILLA ATLANTICO

Asunto: inconsistencias en la respuesta al Requerimiento de información

Respetado Señor(a):

En la Unidad de Pensiones y Parafiscales hemos analizado en detalle su expediente con relación al requerimiento de información 20146201659531 que le hicimos en meses anteriores. Producto de tal verificación detectamos la siguiente información faltante, la cual se encuentra marcada con "X⁽⁶⁾

Información	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Nómina de salados	X	×	×
Libres auxiliares de centabilidad en excel de las cuentas de causación y pago de nómina	x	, x	x
Libros auxiliares de contabilidad en excel de las cuentos de servicios y diversos	x	×	x
Balance de prueba en axoel	X	x	X .

Por lo anterior, solicitamos la entrega inmediata de la información en la cita que le hemos asignado a usted, de asuerdo con el siguiente detalle:

Ubicación. Calle 76 Nro 57-51 Salon Ejecutivo Country Fecha: 16 de julio de 2015 Hora: 10:45 a.m.

El día de la cita, el representante legal de la empresa o su apoderado, deberán presentarse con los documentos que aprediten su cargo. (Certificado de existência y representación legal y poder autenticado ante notana, en el caso que el representante legal no le sea posible asistir). En caso de haber allagado la información citada, igualmente la Unidad requiere su presentación con al fin de validar, los números de radicados y el contenido de la respuesta que sustentan la entrega de la información.

Por tratarse de una estación formal, en caso de que Usted no acuda a la misma y no allegué la información fattante procederemos a practicar la inspección contable y tributaria de conformidad con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario.

Recuerde que tanto la información que ya ha sido enviada como la que se reitera en este oficio, debe estar debidamente certificada por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal si esta obligado a tenerlo y debe cumplir con las características indicadas an el requerimiento de información, para lo cual to invitamos a consultar nuestra página web en la que se encuentran los formatos y guía para la entrega y preparación de la información, consultado el siguente enface:

http://www.ugpp.gov.co/requer/miento-de-informacion/formation de requer/infonto de-informacion.html

Consideramos oportuno acterarie que si la empresa que usted representa se encuentra en proceso cancionatorio por la no entrega de la información, la presente citación no interrumpe los terminos expuesto en el numera: 3° del Articolo 179 de la Ley 1607 de 2012, teniendo en cuenta le anterior, para la entrega do ésta información la Unidad no concedera prorrogas puesto que el Requerimiento de Información se encuentra vencido.

Estamos convencidos de su disposición para atender nuestro llamado y contribuir de este modo a entregar la información faltante, en procura de lograr el pago correcto y adecuado de sus aportes al Sistema de la Protección Social, en beneficio no solo de los trabajedores sino también de la empresa que usted representa.

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A Nº 72 – 57 Locales B 127 Y B128 Centro Ciel Multiplaza – Bocciá Linea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.





Liquidación parcial con radicado de salida Nº 2016152030811301 del 13 de octubre de 2016, así:



1520,58

Bogotá D.C., jueves, 13 de octubre de 2016

HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ No. Identificación: 72.168.830 Expediente: 20151520058003167 (Antes 7165) Dirección: CR 38 B 84 B 27 P 1 BARRANQUILLA - ATLANTICO

> Radicado: 201615203081301 [多數形成形置影響影響]

Asunto: Tercera tiquidación parcial sanción por envío de información incompleta al Requerimiento de información No. 20146201659531 del 24/04/2014

Respetado señor (a):

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, mediante el requerimiento de información del asunto, le solicitó información con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Una vez revisado su expediente y verificada(s) su(s) respuesta(s) se identificó la siguiente información faltante:

Información Requerida	Periodos de Fiscalización			
	2011	2012	2013	
Balances de prueba.			X	
Libros auxiliares de las cuentas contables de causación y pago de nómina.	N/A		Х	
Libros auxiliares de las cuentas contables de servicios y diversos.			Х	
Nóminas mensuales de salarios.	N/A			

- Los campos marcados con "X", corresponden a la información fafante.
 Los campos marcados con N/A corresponden a la información que NO APLICA.
 Los campos en blanco corresponden a información ya entregada.

Teniendo en cuenta que la información no ha sido enviada de manera completa, esta Unidad encuentra que usted presuntamente ha incurrido en conducta sancionable por el no envío de la información requerida, sanción que equivale a cinco (5) UVT diarias por cada dia de retraso en la entrega de la información solicitada, según lo dispuesto en numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.12.1.5 del Titulo 1, Parte 12, del Decreto 1868 de 2015, a continuación se indica el valor de la sanción calculada a la fecha, advirtiéndole que esta comunicación es de carácter informativo, por lo cual, no procede sobre ella ningún recurso, como tampoco implica la obligación de realizar el pago:

Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del plazo para envío de información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor de 5 UVT diarias	Cálculo sanción liquidación parcial
02/05/2014	19/05/2014	878	\$ 137.425	\$ 120.659.159

Queda entonces claro, que la demandante no entrego la totalidad de la información a pesar de haber sido informada de tal situación en cuatro (4) oportunidades previo a la emisión del Pliego de Cargos N° RPC 2018-00781 del 07 de junio de 2018.





Por otro lado, la actuación de la Unidad tampoco va en contravia de lo dispuesto en el artículo 29 de la C. Nal., toda vez que el requerimiento de información no se trata de una simple "forma", además que la documentación requerida no se pide porque sí esta tiene su razón de ser y que es nada más y nada menos que el cumplimiento de asignadas las funciones de la UNIDAD que a su vez están reglamentadas en el ordenamiento jurídico, la solicitud de información no corresponde a un simple capricho de la UGPP., no se está imponiendo la forma sobre el derecho sustancial.

Así las cosas, es claro que la demandante conocía de la existencia del proceso sancionatorio y sobre todo el origen, motivos, monto y consecuencia de las actuaciones previas a la emisión de la Resolución Sancionatoria N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019, así las cosas, no existe el factor sorpresa que vulnere el debido proceso del demandante.

Ahora, nótese que la información faltante se entregó sólo hasta el 31 de octubre de 2016, al respecto es esa oportunidad el demandante, señalo:

Barranquella, Octubre 25 de 2016 Sebores SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE OBUGACIONES DE LA DIRECCION DE PARAFISCALES Am: IVAN QUASTH TORRES Subdirector 500003 D.C REF: ENVIO DE INFORMACION REQUERIDA SEGÚN RADICADO NO 201615203081301 y REQUERMIENTO DE INFORMACION 20146201659531 Por medio de la presente les hacemos tiegar según lo solicitado en el radicado antes mencionado y la cual corresponde al respueraniento de información No 20146201659531. A nombre de HICTOR EBUARDO OCHOA ALVAREZ No Identificación 22.168.830 de Bartangolita Anexanses Seisance de Prueba año 2013 Anxikaras cuentas de Cautación y Pago de Nombras de Enero a abre de 1013 Auxiliares de Cuentas Contables de Servicios y Diversos de Enero a diciembre de 2013 Note. Se entregan eurobares de las nóminas causadas y pagadas hassa el mos de atria de 2013 fecha kalta dende huba contratación de personal, para ejecución de Obras. Agradeciendo la atención prestada Atemamento HECTOR EDUARDO DCHOA ALVAREZ C.C. 72 368.830 de Barranquilla 3834,4362 CRA 388 No. 848-37 RISO (BARBASQUILLA -

Por último, nuevamente se pone de presente que el PLIEGO DE CARGOS Nº RPC-2018-00781 del 07 de junio de 2018, se remitió a la dirección registrada por el demandante en RUT., la cual guarda plena coincidencia con la que este inserto en sus escritos, esto es CR 38B # 84B – 27 PISO 1 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). La anterior correspondencia fue devuelta por el correo certificado como se puede apreciar a continuación:







Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, en caso de no poderse realizar la notificación personal, es posible que la administración recurra a la notificación por aviso en forma subsidiaria, así:

"ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. (modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.).

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

En cumplimiento de lo anterior, la UNIDAD público el aviso en la cartelera de la entidad y la página web, así:



HACE SABER

Centro Cial Multiplaza - Ropotá





CUB IS LINIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PANAFISEALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - NOPP : 80 486 des sus facultations inspects an expectation of the protections science accepts an usual care sus facultation ingeles an expectation establishment in the inspectation of detailed to the protect and dedrinin helmadives:

MATIGE	Recon couse	Esquadismiq	66 8888	Acto	Acto	Count ste Nevalueton
72168839	NECTION DECEMBER ALVANSEZ ALVANSEZ	(0181920000000000000 (Antion F1659)	800	2010-	05/02/2015	DEVENUEION

(September 6 manuscrapes

(...)



Se haca constar que si presente aviso se publica en el portal wati y en la cartelera de la IRGPP desde # dia 27/62/2019 hanta et sia 27/62/2019.

La notificación se entendres surtida para el aportante el día habil siguiente a la publicación de este aviso

SAUL SUANCHA TALERO

Nótese, como la UNIDAD le remitió al demandante las comunicaciones a la dirección registrada en el RUT., que la postre guarda plena coincidencia con la procesal, de ello también da cuenta en la entrega de información que realizo el 16 de julio de 2015, allí en la parte final, preciso:

FUNCIONARIO

Moment Alice Alfonso

Profesional Especializado

APORTANTE

Cédata No.

Correo, electrónico de la empresa

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A Nº 72 - 57 Locales B 127 Y B128 otm Cial Multiplaza – Roontá

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00





Frente a las notificaciones bajo el procedimiento subsidiario del aviso, me permito aportar al proceso copia de un fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 20 de febrero de 2019, que confirmo la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Expediente N° 20-0013333-0061-2015-00086-01, demandante SUMINISTROS Y ALIMENTOS LIGHT S. A. S., demandado la UGPP.,

El anterior fallo, trae en sus consideraciones jurisprudencia de varias sentencias del Honorable Consejo de Estado y de la H., Corte Constitucional respecto de la notificación de los actos administrativos en materia tributaria, concluyendo que los mecanismos subsidiarios de notificación no vulneran los principios del debido proceso, publicidad y seguridad jurídica, garantizándose el derecho de defensa de las partes intervinientes en ese tipo de procedimientos.

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito, el demandante nunca manifestó y/o probó ante la Administración los motivos por los cuales le fue imposible entregar la información requerida en forma oportuna, simplemente se limitó a entregarla en dos oportunidades esto es:

- 22 de julio de 2015 con el radicado N° 201550050327102.
- 31 de octubre de 2016 con el radicado N° 201670013672262.

En esta oportunidad, alega la supuesta perdida de la información la cual se encontraba alojada en el portátil que le fue hurtado, no obstante, lo anterior si la entrega en forma extemporánea no existe desarrollo del tema ni sustancial ni probatorio.

Conforme con lo expuesto tanto en la excepción previa como en la respuesta a los fundamentos de derecho y los cargos de la demanda, no existe violación del derecho al debido proceso y audiencia, a causa de una indebida notificación del Pliego de Cargos N° RPC 2018-00781 del 07 de junio de 2018 y de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019; al contrario, se encuentra probado que estos actos administrativos fueron notificados en debida forma.

Por su parte el demandante no prueba la ilegalidad del Auto N° ADC 2019-00895 del 07 de junio de 2019 y la Resolución N° RDC-2019-01259 del 23 de julio de 2019, los cuales tuvieron como extemporáneo el recurso de reconsideración que se interpuso el 07 de mayo de 2019 en contra de la Resolución Sanción N° RDO 2019-00340 del 08 de febrero de 2019; en ese orden de ideas y conforme con la jurisprudencia invocada no se podrán estudiar de fondo los cargos y argumentos plasmados en la demanda y/o en su defecto deberán ser negados.

V. PETICIÓN

1. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención en los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se contemple la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, al tratarse de un asunto de puro derecho y al no tenerse pruebas por practicar, considerando que ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia solicitó la práctica de pruebas. La citada norma prevé lo siguiente:

> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

> Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del articulo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Linea Gratuita Nacional: 018000 423



(...).

2. Solicito respetuosamente, se NIEGUEN en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados esto es la Resolución Sanción Nº RDO 2019-00340 del 08 febrero de 2019, el AUTO Nº ADC 2019-00895 del 07 de junio de 2019 y la Resolución Nº RDC 2019-01259 del 23 de julio de 2019, por encontrarse ajustadas plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación que se aporta en Medio Magnético (Enlace en DRIVE) contentivo del expediente administrativo proceso sancionatorio N° 20151520058003167, antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A. y ordenado mediante auto admisorio, a los cuales solicitó que se les dé, el valor probatorito correspondiente.

VII. ANEXOS

- Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la UGPP.
- Un enlace en DRIVE, por medio del cual se tiene acceso al expediente N° 20151520058003167, que soporta los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.
- Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 20 de febrero de 2019, expediente 20-001-33-33-0061-20'15-00086-01.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 N° 69B - 45 piso 2 de la ciudad de Bogotá D. C., nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co., y el suscrito en el correo electrónico institucional acalderong@ugpp.gov.co.

De la Señora Juez,

ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ C. O. Nº 79.699.184 de Bogotá D.C.

T. P N° \$18.579 del Consejo Superior de la J.

Correo institucional: acalderong@ugpp.gov.co

CEL: 314-3590447

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19A Nº 72 – 57 Locales B 127 Y B128 Centro Ciel Multiplaza – Boorté Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.





Bogotá D.C., 8 de April de 2021

Honorable Magistrado
Dr., LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B
Email: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: ALCANCE - CONTESTACIÓN DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ C. C. Nº 72.168.830

DEMANDADO: U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

RADICACIÓN: 08-001-23-33-000-2019-00728-00

Radicado: 2021110000741291



ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, estando dentro del término legar para contestar la demanda de la referencia por medio del presente escrito me permito allegar y dar alcance a la contestación a la demanda radicada ante su despacho y que se identifica con el N° 2021110000708391 de fecha 05 de abril de 2021, para que haga parte integral de la misma, en esta oportunidad se complementan las pruebas aportadas anexando lo siguiente:

 Histórico del RUT., del demandante donde se puede observar que desde el 22 de junio de 2016 y hasta el 11 de julio de 2019, el señor HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ, identificado con la C. C. Nº 72.168.830, tenía registrada como dirección principal la CR 38B # 84B – 27 Piso 01 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Se adjuntan como prueba de lo anterior los siguientes formularios:

- √ 14375437946 Modificación RUT., de fecha 22 de junio 2016.
- √ 14470916517 Modificación RUT., de fecha 12 de junio 2018.
- ✓ 14471914297 Modificación RUT., de fecha 22 de junio 2018.
- ✓ 14472491294 Modificación RUT., de fecha 28 de junio 2018.
- √ 14472495867 Modificación RUT., de fecha 28 de junio 2018.
- ✓ 14472549569 Modificación RUT., de fecha 29 de junio 2018.
- √ 14475606598 Modificación RUT., de fecha 11 de julio 2019.

Con la prueba aportada, se refuerza lo manifestado por el suscrito en las excepciones previas formuladas y la respuesta a cada uno de los hechos y argumentos expuestos por el demandante en el concepto de violación.





Conforme con lo anterior, solicito a su H., Despacho tenerla como parte de la contestación al medio de control de la referencia e incorporar la presente prueba documenta al expediente dándole el valor probatorio correspondiente.

Es importante señalar que el termino para contestar la demanda se suspendió, toda vez que mediante el Acuerdo N° CSJATA21-40 del 25 de marzo de 2021, el Consejo Sección de la Judicatura del Atlántico autorizo el cierre extraordinario de los despachos que integran el Tribunal Administrativo del Atlántico entre los días 05 y 09 de junio de 2021, y que aún quedaban dos (2) días del término concedido para la contestación de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ C. C. Nº 79.699.184 de Bogota D.C.

T. P. N. 118.579 del Consejo Superior de la J.

Correo institucional: acalderong@ugpp.gov.co

CEL: 314-3590447

Se anexa lo anunciado.









FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 32

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de Subdirector General 0040-24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Compe:encias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

Pauce James B

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 3 1 MAK 2020

379

Por la cual se efectua un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3º del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3º del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS, identificada con la cédula de ciudadania No. 30.740.347, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS, identificada con la cédula de ciudadania No.30.740.347, en el cargo de Subdirector General 040 – 24, de fibre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

Artículo 2º. Ubicar a la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS, en la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de Subdirector General 040 - 24, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.



Honorable Magistrado
Dr., LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B
Email: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HÉCTOR EDUARDO OCHOA ÁLVAREZ C. C. Nº 72.168.830

DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICACIÓN:

08-001-23-33-000-2019-00728-00

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadania N° 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirector General 040 - 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, N° 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.699.184 y Tarjeta Profesional N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la UGPP., conteste el medio de control de la referencia, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos, conteste medidas cautelares y en general para que ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad como demandada, para lo cual solicito al H., Despacho, se le reconozca Personeria Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020 se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

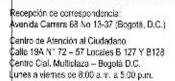
CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

C. C. N° 30.740.347 de Pasto
T. P. N° 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ

C.C. N° 79.699.184 de Bogotá D. C. T.P. N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura Correo institucional: acalderong@ugpp.gov.co CEL 314-3590447











UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN No. 688

(688 DEL 04 AGOSTO 2020)

"Por la cual se hacen unas delegaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales, en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 11 y 16 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, facultó a las autoridades administrativas a expedir actos de delegación para transferir el ejercicio de funciones a quienes tengan a cargo otras afines o complementarias, bajo un esquema de condiciones de obligatoria observancia.

Que el artículo 12 de la misma norma definió el alcance de la responsabilidad de la autoridad delegante y de la delegataria, en relación con los actos por ellas expedidos en virtud de la delegación.

Que el Decreto 575 de 2013 definió la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP- y determinó las funciones de las dependencias, atribuyendo en su artículo 9º a la Dirección Genera su administración y representación legal, así como la constitución de mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso en los que esté involucrada.

Que el artículo 10 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 4 del Decreto 681 de 2017, determinó que corresponde a la Dirección Jurídica dirigir y ejercer en forma preferente la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o en los que deba promover o intervenir.

Que el artículo 5º del Decreto 681 de 2017, asignó a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de La Unidad, la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover en materia pensional, salvo aquellos que en virtud de la competencia prevalente sean asumidos por la Dirección de Defensa Jurídica, mediante poder o delegación recibidos del Director General.

Que el artículo 12 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 7º del Decreto 681 de 2017, atribuyó a la Subdirección Jurídica de Parafiscales la función de representar judicial o

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y e	una ubicación"
---	----------------

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2020

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Agrobó: Luis Galmel Fernández Franca / Josefna Aceredo Pilos. Revusá: Leonado Oraz Mendista. Proyectó: Francisco Brito Sándise. "Por la cual se hacen unas delegaciones"

extrajudicial a La Unidad en los procesos y actuaciones que versen sobre la determinación y cobro de contribuciones parafiscales, salvo cuando los haya asumido la Dirección Jurídica por poder o delegación conferidos por la Dirección General.

Que de acuerdo con la dinámica actual de la gestión litigiosa de La Unidad y demás asuntos administrativos requeridos para el cabal cumplimiento de sus funciones, resulta necesario efectuar unas delegaciones en relación con la representación legal, judicial y extrajudicial de La Unidad.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

Artículo Segundo.- Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

Artículo Tercero. – Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas di igencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

Artículo Cuarto. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGOSTO 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Director General